

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 528-2018-OS/OR PUNO

Puno, 22 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600163093, el Informe Final de Instrucción N° 213-2017-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1124-2017-OS/OR PUNO referidos a la supervisión realizada al establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos ubicado en la Av. El Ejercito N° 874, distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno, operado por la empresa **B & CH Servicentro Paraíso S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20447922909.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada en fecha 17 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en Av. Ejercito N° 874, distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno, con Registro de Hidrocarburos N° **0027-GRIF-21-2000**, cuyo responsable es la empresa **B & CH Servicentro Paraíso S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de muestras del combustible Diésel B5 S-50.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N°2017-1083 de fecha 4 de enero de 2017, la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. presenta Informe de ensayo N° 7731H/16 y su comentario técnico correspondiente al análisis de muestras del combustible Diésel B5 S-50.
- 1.3 En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 327-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 17 de marzo de 2017, se concluyó que los contenidos de FAME, %Vol., y Azufre, pmm del combustible Diésel B5 S-50, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, establecidas en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, conforme al siguiente cuadro:

| N° | COMBUSTIBLE | INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO | ENSAYO | RESULTADO | ESPECIFICACIÓN |
|----|----------------|---|--------------------------|------------|------------------|
| 1 | Diesel B5 S-50 | Informe de Ensayo N° 7731H/16 y su Comentario Técnico | Contenido de FAME, %Vol. | 0.37 %Vol. | 5.0 % Vol. (***) |
| 2 | | | Contenido de Azufre. | 1570 ppm | 50 ppm (***) |

- 1.4 A través del Oficio N° 530-2017-OS/OR-Puno de fecha 21 de marzo de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **B & CH Servicentro Paraíso S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los contenidos de FAME, %Vol., y Azufre, pmm del combustible Diésel B5 S-50, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, establecido en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5 A través del Oficio N° 1124-2017-OS/OR PUNO, notificado el día 28 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa B & CH Servicentro Paraíso S.A.C, el Informe Final de Instrucción N° 213-2017-OS/OR PUNO por haber incumplido el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.6 A la fecha, la administrada no presentó descargo alguno al presente procedimiento administrativo sancionador, pese al transcurso del tiempo y a estar debidamente notificada.

2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa B & CH Servicentro Paraíso S.A.C., responsable del establecimiento fiscalizado, que los contenidos de FAME, %Vol., y Azufre, pmm del combustible Diésel B5 S-50, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, establecidas en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

2.2 Análisis

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diésel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con los contenidos de FAME, %Vol., y Azufre, pmm., establecidas en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Cabe señalar, que el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, establece que para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda dentro de la cadena de comercialización.

En ese sentido, considerando que empresa B & CH Servicentro Paraíso S.A.C., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ |
|----|--|----------------------------|--|
| 1 | Se constató que el contenido de FAME, %Vol., del combustible Diésel B5 S50, no cumple con las especificaciones técnicas de calidad de combustibles. | 2.7 | Hasta 2,000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV Hasta 2,000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV |
| 2 | Se constató que el contenido de Azufre, pmm., del combustible Diésel B5 S50, no cumple con las especificaciones técnicas de calidad de combustibles. | | |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 528-2018-OS/OR PUNO**

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | CRITERIO ESPECÍFICO (RGG N° 285-2013-OS-GG) | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------------|------------------------------|--|---------|----------------|
| 1 | Se constató que el contenido de FAME, %Vol. del combustible Diésel B5 S50, no cumple con las especificaciones técnicas de calidad de combustibles. (Artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremos N° 021-2007-EM y modificatorias). | 2.7 | Por comercializar Diésel B5 S50 con porcentaje de Biodiesel (B100) menor al 5% Resultados del análisis realizado: 0.37% Vol. <table border="1"> <tr> <td>Gradualidad</td> <td>De -3.1 % Vol. A menos</td> </tr> <tr> <td>Capacidad Total de Almacenamiento. (0 a 5000 galones)</td> <td>2.6 UIT</td> </tr> </table> | Gradualidad | De -3.1 % Vol. A menos | Capacidad Total de Almacenamiento. (0 a 5000 galones) | 2.6 UIT | 2.6 UIT |
| Gradualidad | De -3.1 % Vol. A menos | | | | | | | |
| Capacidad Total de Almacenamiento. (0 a 5000 galones) | 2.6 UIT | | | | | | | |
| 2 | Se constató que el contenido de Azufre, pmm. del combustible Diésel B5 S50, no cumple con las especificaciones técnicas de calidad de combustibles. (Artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremos N° 021-2007-EM y modificatorias). | | Por comercializar Diésel B5 S50 con contenido de Azufre superior a 50 ppm. Resultados del análisis realizado: 1570 ppm <table border="1"> <tr> <td>Gradualidad</td> <td>De 1251 ppm a más</td> </tr> <tr> <td>Capacidad Total de Almacenamiento. (0 a 5000 galones)</td> <td>3.9 UIT</td> </tr> </table> | Gradualidad | De 1251 ppm a más | Capacidad Total de Almacenamiento. (0 a 5000 galones) | 3.9 UIT | 3.9 UIT |
| Gradualidad | De 1251 ppm a más | | | | | | | |
| Capacidad Total de Almacenamiento. (0 a 5000 galones) | 3.9 UIT | | | | | | | |

Asimismo, cabe señalar que del análisis de la instrucción preliminar y del presente procedimiento administrativo sancionador, no se pudo apreciar acciones correctivas respecto a los incumplimientos detectados, no siendo aplicables el factor atenuante de responsabilidad establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **B & CH Servicentro Paraíso S.A.C.** con una multa ascendente a dos con seis décimas (2.6) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160016309301.

³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **B & CH Servicentro Paraíso S.A.C.** con una multa ascendente a tres con nueve décimas (3.9) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160016309302.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **B & CH Servicentro Paraíso S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«rchinchihualpa»

**Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**